

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado. No. 110014003016202000276 - 00

Revisado el legajo se tiene que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP presentó proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de redes de energía eléctrica ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua – Cundinamarca, quien admitió la demanda en proveído de 21 de agosto de 2019 (folio 38), estando el proceso en etapa de notificación de los convocados, el 11 de octubre de 2019 (folio 64) se realizó la inspección judicial al predio que debe soportar la servidumbre, el estrado judicial de conocimiento en auto de 26 de febrero del año que avanza (fol. 66) declara que carece de competencia para continuar conociendo de la demanda por falta de competencia porque en su criterio el competente para conocer del presente asunto por el factor territorial es el Juez Civil Municipal de Bogotá conforme al numeral 10º del artículo 28 del C.G del P., habida cuenta que la demandante es una entidad de orden público con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Considera este operado judicial que el estrado judicial de conocimiento cometió una serie de errores, si bien es cierto el numeral 10º del artículo 28 del C.G. del P., establece: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”* No es menos cierto, que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP renunció a la competencia por su domicilio, eligió que la competencia se determine por la ubicación del inmueble conforme al numeral 7º del artículo 28, lo cual no puede ser desconocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua – Cundinamarca.

El artículo 16 de C.G. del P., señala: *“prorrogabilidad e prorrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el*

juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente. "(negrilla del despacho).

Bajo este panorama, y de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P., se propone conflicto negativo de competencia para ante la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, porque el competente para seguir conociendo del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua – Cundinamarca por las razones ampliamente explicadas.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia por las razones explicadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto negativo de competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, de fecha _____, siendo la hora de las 8:00 AM.

Beyanid Rodríguez Ochoa
Secretaria